

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 11 de marzo de 2021.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. **495-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 16 de septiembre de 2020, el señor Andrés Alejandro Campaña Remache presentó una acción de protección en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y de la Procuraduría General del Estado¹. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial de Quito**”), y se le asignó el número 17981-2020-02005.
2. En sentencia del 12 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Quito resolvió rechazar por improcedente la demanda. Respecto de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
4. El 11 de diciembre de 2020, el señor Andrés Alejandro Campaña Remache (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2020.

II

Objeto

5. La sentencia del 19 de noviembre de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección (“**sentencia impugnada**”), conforme lo

¹ Por medio de esta garantía jurisdiccional, el actor indicó que al haber sido notificado con la cesación de sus funciones como Director Provincial del IESS, mediante memorando N°. IESS-SDNGTH-2020-9404-M, se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo, y a la estabilidad laboral, pues aseguró que la Ley de Seguridad Social establece que su período de funciones debía ser de 4 años, pero solo ejerció su cargo por un año y cuatro meses.

dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 11 de diciembre de 2020, y que la sentencia impugnada fue dictada y notificada el 19 de noviembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la estabilidad laboral, y al debido proceso en las garantías de la motivación y de la defensa.
9. El fundamento del accionante para sostener la vulneración de derechos constitucionales se concentra en tres puntos principales que se resumen a continuación:
10. En primer lugar, el accionante señala que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que en la misma no se habría verificado la presunta vulneración de derechos constitucionales que alegó en el proceso de origen. De tal forma que, a su juicio, la sentencia impugnada *“solo visualizó de forma parcializada y limitada el asunto de legalidad, dejando así de lado mis pruebas y argumentos sobre la violación a mis derechos constitucionales”*.
11. Por otro lado, el accionante sostiene que se transgredió la tutela judicial efectiva ya que en la sentencia impugnada *“aparecen afirmaciones que pueden llevar a la confusión, quizá debido a una apreciación equivocada sobre la aplicación de los diferentes tipos de situaciones jurídicas”*, pues, a su juicio, no se tomó en cuenta que el memorando que impugnó en el proceso de origen violentaba el derecho a la seguridad jurídica, ya que no se habría cumplido con las normas que regulaban su

Caso N°. 495-21-EP

puesto de trabajo y se *“pretende que el Director Provincial del IESS tenga un nombramiento de libre remoción, cuando la ley no menciona tal característica”*.

12. En el mismo orden de ideas, asegura que de las normas establecidas en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social y en los artículos 17 literal d, 83 literal b, y la disposición transitoria décimo octava de la Ley Orgánica del Servicio Público, se desprende que su período de funciones como Director Provincial tenía que finalizar el 15 de abril de 2023, pues recibió su nombramiento el 16 de abril de 2019, lo que no ocurrió ya que fue removido de sus funciones por lo que de este accionar habría vulnerado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.
13. A su vez, indica que la relevancia constitucional del caso radica en que el puesto de Director Provincial del IESS es de cuatro años, pero que dicha disposición *“no se está cumpliendo, hecho jurídico que debe ser corregido por ustedes, jueces del máximo órgano de interpretación constitucional y así permitir que el IESS tenga un manejo de su política de forma técnica, estable y no al vaivén de las fuerzas políticas reforzando la autonomía que reconoce la Constitución de la República”*.
14. En relación a los argumentos reproducidos, el accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos que alegó, realice un *“control constitucional”* respecto a la remoción de su cargo, y que se ordene la respectiva reparación integral.

**VI
Admisibilidad**

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1,

del artículo en mención y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo 62 *ibídem*.

18. Respecto al numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el mismo exige: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
19. En este sentido, la demanda incumple con este requisito por cuanto no contiene un argumento claro que explique cómo los derechos presuntamente vulnerados se relacionan con una acción u omisión de la Sala.
20. Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”².
21. En este caso, si bien el accionante cumplió con el primer parámetro para identificar un argumento claro, tal como se expuso en el párrafo 8 *supra*, no proporcionó la base fáctica necesaria para evidenciar cuál fue la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho y tampoco incluyó una justificación jurídica que muestre la razón por la que habría existido dicha vulneración, pues se limitó a indicar, en varias ocasiones, que su cargo debía durar cuatro años por lo que no debía ser removido (párrafos 12 y 13 *supra*), comprobándose de esta forma la inexistencia de un argumento claro.
22. Cabe señalar que, para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido la misma, al contrario, se debe proporcionar una justificación jurídica que ponga en evidencia la acción u omisión en la que ha incurrido la autoridad judicial y que ha provocado una conculcación de derechos, todo lo anterior con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, lo cual no fue cumplido por el accionante.
23. Por otra parte, la causal de inadmisión contemplada en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
24. Lo anterior no fue cumplido ya que, como se anotó en los párrafos 10 y 11 *supra*, el accionante expresó su mera inconformidad con la decisión impugnada, manifestando que los juzgadores demandados solo visualizaron de *“forma parcializada y limitada*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 18.

Caso N°. 495-21-EP

el asunto de legalidad” y que existió una apreciación equivocada sobre la aplicación de los diferentes tipos de situaciones jurídicas de su caso.

25. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

26. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **495-21-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de marzo de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5